



Santiago 21 de octubre del año 2023

**Prolegómeno de la denuncia contra el Estado de Chile ante la
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

1. La sentencia de 8 de marzo de 2023 dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 42.010-2021, confirmada por la sentencia de fecha 4 de abril de 2023 dictada por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 50.800-2023, son resoluciones judiciales que socavan las garantías judiciales y la participación ciudadana de las víctimas, defensoras de derechos humanos y en asuntos ambientales, e inhiben el ejercicio del control social en la dictación de la Norma de Emisión de Ondas Electromagnéticas, que se encuentra pendiente desde el año 2012 y que ha sufrido reiteradas prórrogas por las autoridad competente, a saber, el Ministerio del Medio Ambiente.
2. Frente a las prácticas omisivas, prórrogas dilatorias y la ausencia de iniciativa e impulso de oficio del Ministerio del Medio Ambiente, las víctimas, con fecha 8 de marzo de 2023, interpusieron una acción constitucional de protección ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, solicitando el auxilio del Poder Judicial para asegurar el respeto del debido proceso administrativo y el respeto de los plazos que se contienen en el Decreto Supremo N°38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
3. La sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 8 de marzo de 2023, que rechaza el recurso de protección, que fuera confirmada por la sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 4 de abril de 2023, recoge y avala el criterio jurídico de la defensa estatal que planteó un pronto término del proceso regulatorio y la satisfacción de la pretensión de las víctimas mediante la mera aprobación del Anteproyecto de Norma con fecha 15 de diciembre de 2022, lo que restringe y limita la protección judicial requerida, en orden a asegurar el cumplimiento de los plazos y términos que el propio Estado de Chile se ha impuesto en el Decreto Supremo N°38 aludido y hace ineficaz el acceso a la justicia, generando incertidumbre e indefensión.

Prolegómeno de la denuncia contra el Estado de Chile
ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
21 de octubre del año 2023.



4. Las prácticas dilatorias y las prórrogas sucesivas en la dictación de la norma sobre emisión de ondas electromagnéticas de los órganos del Estado de Chile, a través del Ministerio del Medio Ambiente, resultan contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vulnerando el derecho a la vida, integridad personal, salud, al medio ambiente y los derechos políticos de las víctimas y de todas las personas que habitan en Chile.

5. Múltiples estudios han enumerado los riesgos y efectos nocivos para la salud y el medio ambiente de las ondas electromagnéticas y, debido a ello, las víctimas, como defensores de derechos humanos y en asuntos ambientales y sensibilizadas ante los riesgos de la tecnología inalámbrica 5G, formaron el movimiento “Unidos por la Tecnología Responsable” con el fin de asegurar que la instalación, despliegue y utilización de tecnologías actuales y emergentes, sea realizada en forma responsable, a través de la educación de la población, diálogo entre los distintos grupos de interés, la participación ciudadana y del control social para hacer efectivo el desarrollo de políticas públicas que prioricen la salud de la población y los ecosistemas.

6. Justamente, fue debido a los riesgos y efectos nocivos de esta tecnología emergente que surgió la necesidad de contar con una regulación con el objetivo de realizar una instalación segura de la misma. En ese sentido, consta de la Historia de la Ley N°20.599, publicada el 11 de junio de 2012, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, que la telefonía celular genera efectos nocivos y que la ausencia de normativa ha significado abusos mediante prácticas de instalación de antenas que afectan probablemente la salud.

7. Si bien la normativa legal citada no definió respecto a la emisión y exposición a las ondas electromagnéticas, ni márgenes de seguridad ni explícitamente un principio de precaución, sí incorporó el artículo 7 a la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones que dispuso, que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente dictar las normas de calidad ambiental o de emisión relacionadas con dichas ondas electromagnéticas, así como establecer los límites de densidad de potencias, los que deberán ser iguales o menores al promedio simple de los cinco estándares más rigurosos de los países de la OECD, que las antenas de las estaciones base o fijas deben instalarse y operarse de manera tal que la intensidad de campo eléctrico o la densidad de potencia no excedan de cierto valor, en especial en los casos de establecimientos hospitalarios, asilos de ancianos, salas cunas, jardines infantiles y establecimientos educacionales, y analizar la necesidad de señalética de seguridad y de establecer zonas de seguridad, entre otras medidas.



8. Así, el artículo 7 de la Ley N°18.168 dispuso la obligación de normar y limitar el uso de esta tecnología con el fin de proteger la vida y la salud de la ciudadanía y el medio ambiente.

9. Para efectos de cumplir el mandato legal contenido en el artículo recién mencionado, el Decreto Supremo N°38, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, contempla el reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, estableciendo que el procedimiento de elaboración de normas se iniciaría con la elaboración del anteproyecto para lo cual se tendría un plazo de 12 meses, así como también, reguló las otras etapas y plazos asociados con la finalidad de generar el proyecto definitivo de norma.

10. En ese sentido, mediante la Resolución Exenta N°1021, de 6 de diciembre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial con fecha 28 de diciembre del mismo año, se dio inicio al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N°38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente para la elaboración de la norma de emisión de ondas electromagnéticas asociadas a equipos y redes para la transmisión de servicios de telecomunicaciones. Luego, la Resolución Exenta N°626, de 23 de julio de 2013, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, señaló como plazo original para la elaboración del anteproyecto el 2 de agosto de 2013, y dispuso la ampliación del mismo hasta el 2 de agosto de 2014.

11. Cabe mencionar que el plazo estipulado por el Decreto Supremo N°38, de 2012, de 12 meses para la confección del anteproyecto no fue respetado, siendo dilatado durante más de 10 años.

12. En concreto, el referido plazo fue ampliado mediante Resolución Exenta N°674, de 22 de julio de 2014, fundando en la necesidad de recopilar antecedentes y generar estudios, siendo extendido hasta el 2 de agosto de 2016. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°723, de 28 de julio de 2016, el plazo fue ampliado hasta el 2 de agosto de 2018. Mediante Resolución Exenta N°648, de 1 de agosto de 2018, el plazo fue nuevamente ampliado hasta el 2 de agosto de 2019; y mediante Resolución Exenta N°876, de 1 de agosto de 2019, se amplió el plazo hasta el 15 de octubre de 2021. Luego, mediante Resolución Exenta N°1163, de 14 de octubre de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente resuelve una vez más la ampliación del plazo hasta el 31 de julio de 2022.

Finalmente, Resolución Exenta N°1331 de fecha 28 de octubre de 2022 amplió el plazo en tres meses, es decir, hasta el 28 de enero de 2023.



13. Dichas prórrogas sucesivas develan una falta de coherencia del Estado de Chile y sus órganos en el cumplimiento de sus propias normativas establecidas en cuerpos legales y reglamentarios, dando cuenta de una impropia práctica de postergación, de desproporcionada dilación, retardo y omisión injustificada del Ministerio del Medio Ambiente, en la dictación de una norma de emisión cuyo objetivo es proteger la salud de las personas y el medio ambiente de los efectos nocivos de la radiación electromagnética.

14. Las prácticas estatales dilatorias en la primera etapa de confección del anteproyecto han retrasado y pospuesto la dictación de una normativa de emisión de ondas electromagnéticas asociadas a equipos y redes para la transmisión de servicios de telecomunicaciones, donde, hasta el día de hoy, la República de Chile no cuenta con una normativa que regule la definición de límites de densidad de potencia que protejan de forma eficaz a las personas y el medio ambiente ante la implementación de esta tecnología.

15. Así las cosas y frente a las prácticas de postergación en la tramitación de la referida norma de emisiones, las víctimas, personas profesionales y ciudadanos comprometidos, denunciaron ante el Poder Judicial, a través de la acción constitucional de protección referido, la incoherencia del aparato estatal y la inobservancia de los propios plazos establecido por la autoridad chilena, afectándose respecto de la señora Carina Pamela Vaca Zeller, del señor Suresh Mario Devandas Leiva, señor Mario Rodrigo Díaz Soto y señor Sebastián Bernardo Carbonell el derecho al debido proceso, a la vida, integridad personal, a la igualdad ante la ley y los derechos políticos a la participación social en los asuntos públicos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.